

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DE LAS ESCUELAS CIENTÍFICAS DE COSTA RICA

**ROSIBEL RAMOS MADRIGAL
Y VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 19.262

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DE LAS ESCUELAS CIENTÍFICAS DE COSTA RICA

Expediente N.º 19.262

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la promulgación de la Ley N.º 7169, Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, sancionada el 26 de junio de 1990, y publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 144, Alcance N.º 23, de 1º de agosto de 1990, se crearon los colegios científicos de Costa Rica. En la actualidad, existen nueve colegios en el país, debidamente activos y en funcionamiento, que han contribuido enormemente al desarrollo educativo del país. Estos colegios abarcan el cuarto ciclo educativo, es decir, el IV y V año.

Debido a la importancia y al éxito de este modelo educativo, se propone extender este modelo de educación a los niveles de preescolar, primer ciclo y segundo ciclo, ya que hasta ahora hay un gran vacío en la educación del país. La base formativa educativa costarricense se vería sumamente beneficiada con la implementación de la educación científica en esos niveles.

El modelo de escuela científica costarricense tiene por objeto la formación integral de los estudiantes, con los más altos valores costarricenses en el marco de un proceso educativo; con énfasis en la adquisición de conocimientos significativos, sólidos y duraderos, y el cultivo y el desarrollo de las habilidades y las destrezas en el campo científico, matemático, químico, informático y de biología; sin dejar de lado otras áreas del conocimiento que permitan el mejoramiento y el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Este modelo de educación tiene particularidades que la hacen diferente a otra escuela, como son: el propósito, el plan de estudios, el énfasis y la profundización en los cursos de ciencias, matemáticas, informática e inglés, el nivel de exigencia, los reglamentos, la organización propia, los contenidos programáticos, las normas de admisión y promoción, la administración y el calendario escolar, entre otros.

En el país funcionó una escuela científica desde 1993, se instauró en la sede regional de la Universidad Nacional de Pérez Zeledón, como un proyecto de extensión del período 1992-1998 de dicha sede. No obstante, el cierre de esta escuela se hizo efectivo en el año 2011, por falta de apoyo presupuestario del Ministerio de Educación Pública, en cuanto a la asignación de los docentes.

La escuela que operó en Pérez Zeledón brindó a la población de la región Brunca alternativas educativas en el campo científico y tecnológico, ya que

promovió la investigación y la experimentación de metodologías en pedagogía operatoria como corriente innovadora. Asimismo, estimuló el espíritu creador del educando, su capacidad para apreciar la belleza y la comprensión de los valores éticos y espirituales del grupo social al cual pertenece.

El modelo de escuela científica que funcionó en Pérez Zeledón contó con una subvención por parte del Ministerio de Educación Pública, para el pago del personal docente, mientras que la Universidad Nacional aportó la infraestructura educativa, los laboratorios de cómputo y de ciencias, la biblioteca, el comedor y las zonas verdes. Asimismo, los padres de familia contribuyeron con donaciones, para sostener algunos gastos de operación administrativos para el funcionamiento de este centro. La Escuela Científica de la Universidad Nacional, en el campus Pérez Zeledón, obtuvo el galardón Bandera Azul Ecológica el 18 de junio del año 2009, por cumplir los estándares nacionales y las prácticas sostenibles ambientales necesarias.

Esta opción educativa se proyecta como una iniciativa académica, con el propósito de desarrollar un centro educativo con una filosofía constructivista, tomando como base fundamental la pedagogía operatoria y la metodología participativa, que fortalezcan el plan de estudios de preescolar y de I y II ciclos con prácticas sostenibles y promuevan el interés conservacionista de nuestro medio en todos los integrantes del contexto educativo.

El Ministerio de Educación Pública deberá contemplar la posibilidad de que la apertura de grupos en las sedes científicas sea superior a uno, cuando así se compruebe su factibilidad, ya que actualmente la admisión de los estudiantes se restringe a un grupo. Esto con el fin de que perduren durante el proceso educativo hasta su culminación y graduación, minimizando el riesgo de su cierre, debido a la deserción que se pueda presentar.

En cuanto al impacto económico de esta reforma, y de conformidad con la Ley N.º 7169, los recursos están dispuestos en el Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico y en el presupuesto nacional de la República.

Además, en la corriente legislativa se encuentra el expediente N.º 18.750, próximo a ser aprobado, que garantizará la asignación del ocho por ciento, aproximadamente, del producto interno bruto de aporte estatal al financiamiento de la educación pública. Con esta iniciativa de ley se tendrá a disposición unos doscientos mil millones de colones adicionales para la educación pública costarricense, para que las escuelas científicas costarricenses se beneficien directamente.

El artículo 53 de la Ley N.º 7169 cita que el Ministerio de Ciencia y Tecnología (Micit) y el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (Conicit), en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores (Conare), propondrán al Ministerio de Educación Pública los programas y los proyectos para mejorar la enseñanza de las ciencias y la educación técnica, así

como los programas anuales que fortalecerán las actividades en áreas de interés científico y tecnológico nacional, susceptibles de financiamiento por el Conicit.

El artículo 54 de esa misma ley señala al final que tanto el Ministerio de Ciencia y Tecnología (Micit), el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (Conicit), las instituciones estatales de educación superior universitaria y cualquier otra entidad pública quedan autorizados para hacer transferencias y donaciones, y facilitar los recursos humanos capacitados que requiera la entidad a cuyo cargo estarán la administración y la dirección del centro.

La norma propuesta establece un proceso gradual de creación de las escuelas científicas, bajo criterios razonables de regionalización, es decir, cobertura provincial, regional y por bloque cantonal en cada región, hasta llegar a cada cantón del país.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE LAS ESCUELAS
CIENTÍFICAS DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública para que suscriba convenios con las instituciones estatales de educación superior universitaria y otras entidades de reconocida excelencia académica o de investigación científica, para el establecimiento de las escuelas científicas de Costa Rica, las cuales contribuirán al logro de los propósitos de la educación preescolar y general básica en los ciclos primero y segundo con énfasis en la educación científica.

Obligatoriamente, bajo pena de incumplimiento de deberes, el jerarca del Ministerio de Educación Pública deberá suscribir los convenios que abarquen la mayor cobertura nacional posible de escuelas científicas, que será determinada por los cantones en que influya, previa comprobación de factibilidad de su creación, y completar los cupos establecidos de estudiantes hasta crear, gradualmente, una escuela científica en cada cantón del país.

ARTÍCULO 2.- Las escuelas científicas de Costa Rica tienen por objeto la formación integral de sus estudiantes, con los más altos valores costarricenses en el marco de un proceso educativo; con énfasis en la adquisición de conocimientos sólidos y habilidades en los fundamentos de la matemática, la física, la química, la biología y la informática. Estas escuelas se impulsarán como una opción eficaz para mejorar la enseñanza de las ciencias, sin menoscabo de otras alternativas que puedan desarrollarse.

ARTÍCULO 3.- Le corresponderá al Consejo Superior de Educación la aprobación de los planes de estudio, sus respectivos programas y las normas relativas a la evaluación y la promoción, sin perjuicio de las disposiciones específicas que, dentro del marco legal, pueda adoptar cada escuela, de conformidad con la presente ley y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de los objetivos de las escuelas científicas de Costa Rica, las pautas generales serán definidas por un Consejo Nacional de Escuelas Científicas, adscrito al Ministerio de Educación Pública, al cual le corresponderá:

- a) Promover la coordinación y la articulación de las escuelas.
- b) Propiciar el análisis de los programas y los planes de estudio, con el propósito de lograr el más alto nivel académico.
- c) Proponer al Consejo Superior de Educación las modificaciones pertinentes a los planes y los programas de las escuelas científicas.

- d) Dictaminar, previo a su suscripción, sobre los convenios conducentes al establecimiento de las escuelas científicas.
- e) Establecer los criterios y las normas de selección y admisión de los estudiantes de las escuelas científicas.
- f) Nombrar y remover al director ejecutivo del Consejo Nacional de Escuelas Científicas.
- g) Ratificar el nombramiento del ejecutivo institucional que propondrá el Consejo Académico de cada escuela.
- h) Elaborar y proponer al Ministerio de Educación Pública el reglamento y las disposiciones para regular el funcionamiento de las escuelas científicas y del propio Consejo.

ARTÍCULO 5.- El Consejo Nacional de Escuelas Científicas estará integrado por:

- a) El ministro de Educación Pública (MEP), que lo presidirá.
- b) Dos representantes del Ministerio de Ciencia y Tecnología (Micit).
- c) Un representante del Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (Conicit).
- d) Cuatro representantes de las universidades, nombrados por el Consejo Nacional de Rectores (Conare).
- e) Un representante de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA).
- f) Un representante de la Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR).
- g) Un representante seleccionado por el ministro de Educación Pública, de una terna que le presentará la Unión Nacional de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.

ARTÍCULO 6.- La organización de las escuelas científicas deberá contar con una estructura mínima que incluya un consejo académico, una junta de educación y un ejecutivo institucional, cuyas funciones específicas se definan mediante reglamento. Le corresponderán a estas escuelas la escogencia y el nombramiento del personal docente y administrativo, el cual estará excluido del Régimen de Servicio Civil.

ARTÍCULO 7.- El financiamiento de estas escuelas, durante sus primeros cuatro años de funcionamiento, correrá a cargo de los recursos establecidos en el artículo 39 de la Ley N.º 7169 y, posterior a los cuatro años, el Estado deberá financiarlos con recursos del presupuesto nacional.

ARTÍCULO 8.- Las escuelas científicas tendrán personalidad jurídica propia y se regirán por las disposiciones de esta ley y el reglamento, que al efecto dicte el Ministerio de Educación Pública y el convenio de creación respectivo.

Rige a partir de su publicación.

Rosibel Ramos Madrigal

Gerardo Vargas Rojas

Johnny Leiva Badilla

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Jorge Rodríguez Araya

Luis Alberto Vásquez Castro

William Alvarado Bogantes

Humberto Vargas Corrales

DIPUTADA Y DIPUTADOS

14 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.